En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del cia tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la categoría de funcienario directivo en los Guerpos Técnico-Administrativo, Inspección Tecnica de Trabajo, Inspección Técnica de Pravisión Social y Delejados de Trabajo a extinguir, todos ellos del Ministerio de Trabajo. Dichos funcionarios constituirán un cuadro superior de especialistas con conocimientos técnicos qualificados para desempiñar los puestos de mando en sus respectivos Guerpos.

Artículo segundo.—Funcionarios directivos serán aquellos que se hallen en posesión del título de «Diplomado del Ministerio de Trabajo», expedido por la Escuela Social del Ministerio de Trabajo, de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el Dicetto de este Ministerio de veintistis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y sus disposiciones complementarias y, en lo súcesivo, por el Centro de Formación y Perfecionamiento de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

En los Escalafones de los citados Cuerpos se hará constar la catagoría especial de funcionario directivo.

Artículo tercero.—El ingreso en dicha categoria especial se efectuará mediante la asistencid, con resultado favorable, a los cursos que se convoquen, según las necesidades del servicio.

Las plazas de cada convocatoria se ocuparán por los funcionarios de los Cuerpos citados, en proporción al número de componentes de cada uno.

Artículo cuarto.—La condición de funcionario directivo será preferente para desempiñar los cargos de Secretarios generales de las Direcciones. Oficial Mayor del Ministerio. Jefe de los Servicios de la Inspección Central de Trabajo y de la Inspección Tienica de Previsión Social, Jefes de Sección de los Servicios Centrales del Departamento. Delegados provinciales de Trabajo. Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y puestos de análogo nivel jerárquico, según corresponda a las funciones específicas de cada Cuerpo, y de conformidad con las disposiciones vigentes.

La expresada preferencia no regirá cuando el Ministro discrecionalmente estime que alguno de los puestos enunciados debe ser contiderado como cargo de confianza.

Artículo quinto.—La convocatoria de cada curso será anunciada por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y en ella se señalarán las circunstancias y méritos que hayan de acreditar y las demás condiciones que se juzque conveniente para seleccionar a los aspirantes.

En todo caso será requisito indispensable para aspirar a la realización del curso:

- a) Pertenecer a los Cuerpos Técnicos del Ministerio relacionados en el artículo primero.
 - b) Estar en posesión de título facultativo.
- c) Carecer de nota desfavorable en el expediente personal.
 d) Llevar un mínimo de cinco años de servicios efectivos en las funciones propias del Cuerpo.

Articulo sexto.—La selección de los aspirantes la realizará un Tribunal calificador constituído en la siguiente forma:

Presidente, el Subsecretario del Ministerio de Trabajo; Vicepresidentes, el Secretarlo general técnico y un Director general
del Departamento; Vocales: el Oficial Mayor del Ministerio, el
Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de
Funcionarios, por sí o por delegación; un Catedrático de la
Universidad de Madrid, que a su vez lo sea de la Escuela Social
de Madrid; un funcionario directivo del Ministerio de Trabajo
de cada uno de los Cuerpos Técnicos del mismo, desirnados por
la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo, y el Jefe de Personal del Departamento, que actuará
como Secretario. El Presidente podrá delegar en cualquiera de
los Viespresidentes, y los miembros del Tribunal que lo son
por razón del carro que ostentan en el Ministerio, en funcionarios de su Dependencia que tengan la condición de antiguos
Diplomados, y en lo sucretivo, en directivos.

El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarlos establecerá la organización del curso, de acusado con el Ministerio de Trabajo. Su duración será como máximo de seis meses y el número de funcionarios de cada curso será de quince a veinte.

Los cursos serán dirigidos por el Profesor que designe el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, y el Profesorado será debidamente adecuado a la especialidad de las materias objeto de estudio.

Artículo septimo.—El contenido del curso se distribuirá en la siguiente forma:

- ° a) Ticnicas de administración, tales como dirección, organización y mitodos y factor humano en la administración, costes y renulmicado no malización y m canización,
- b) Actualización de los conocimientos de legislación sobre organización del Estado, Derecho Administrativo en general y especial del Departamento.
- c) Información sobre los problemas nacionales y realizaciones de orden económico, social y de carácter internacional, especialmente en materia de trapajo y socialidad social
- especialmente en materia de trabajo y seguridad social.
 d) Estudio especial de Derecho del Trabajo, de Seguridad
 Social, de Economia, Sociología y Estadística.
- e) Realización de traba os prácticos sobre resolución de recursos de materia de trabajo y seguridad social, redacción de proyectos de disposiciones legales sobre dichas materias y elaboración por los componentes del curso de un trabajo monográfico en relación con aquellos.

Deberán realizar igualmente visitas a grandes unidades administrativas y Entidades públicas y privadas. La prueba final consistirá, ademas del cometido que les haya correspondido en el trabajo monocráfico, en la redacción de un proyecto de disposición legal debidamente articulada.

El Tribunal calificacion a que se refiere el artículo sexto a la vista de las calificaciones del Profesorado del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, de los trabajos de orden práctico realizados por los aspirantes, del examen del trabajo monopráfico y del proyecto de disposición legal a que se refiere el párrafo anterior, determinará la calificación, que no podrá ser más que la de «Apto» o «No apto». El Tribunal podrá sostener un coloquio con cada aspirante.

Artículo octavo.—El Diploma servirá para declarar funcionario directivo a su posecdor y que este adquirra el direcho a la preferencia señalada en el artículo cuarto. Constituirá asimismo condición preferente para el ascenso por concurso o méritos en los Cu pos predictivos y para opera a aquellos otros cargos deendientes del Ministerio o de los Organismos autónomos a él adseritos, que no sean cubiertos por oposición directa y libra, salvo la facultad atribuida al Ministro en el segundo párrafo del artículo cuarto

Artículo noveno.—Los funcionarios directivos vendrán obligados a realizar los trabajos de estudio, investigación y propuestas sobre las materias que periódicamente se ordenen por la Superioridad, y con independencia de ello redactarán anualmente una Mimoria comprensiva de su labor, destacando las experiencias, obtenidas y las conclusiones que estimen oportunas con destino a la Secretaria Técnica del Dipartamento, que podrá señalar las normas a que deba ajustarse la citada Memoria anual.

Artículo décimo.—Se deroga el Decreto de este Ministerio de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo undicima.—Por el Ministerio de Trabajo se dietarán las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el-presente Decreto

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos mencionados en el artículo primero que al promultarse este Decreto desempeñen puestos de mando y de mayor responsabilidad y no posean la cualidad de Diplomado continuarán desempeñandolos cuando por el tiempo y grado de eficacia acreditados en el desempeño de su cometido sean mercoedores de ello a juicio del titular del Departamento.

Así lo disponto por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, FERMIN SANZ ORRIO

> ORDEN de 14 de noviembre de 1931 por la que queda suprimida la zona tercera en la Replamentación Nacional de Trabajo en las industrias de turrón y mazapan y en los obradores de conjiteria, pasteleria y masas fritas.

Ilustrísimo schor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, centiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de turrón y mazapón y en los obradores de confitería, pastelería y masas fritas, dando asi uñ paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el dia 1 de enero de 1962 queda suprimida la zona tercera a que se refleren los artículos 32 (zonas) y 33 (salarios) de la Orden de 21 de mayo de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de turrón y mazapán y en los obradores de confitería, pastelería y masas fritas de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, integrándose en la zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que dixo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1931.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 14 de noviembre de 1931 por la que se precisan los trabajos que dan derecho a plus en Carpinteria de ribera.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de precisar los trabajos que dan derecho a la percepción del plus del 30 por 100, establecido por Orden de 17 de aoril de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en favor de los trabajadores de Carpintería de ribera, procede dar una nueva redacción al texto del número segundo de la citada Orden, en los términos propuestos por los representantes de Empresas y trabajadores del grupo afectado.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda que el número segundo de la Orden de 17 de abril de 1961 quede redactado como sigue:

«Establecer en favor de los trabajadores de dicha actividad un plus del 30 por 100 sobre los salarios fijados en el artículo 61. exento de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, mientras estén dedicados a la ejecución de alguno de los trabajos siguientes:

Del exterior.—Reparar en varadero el pantoque, entendiéndose por tal a este efecto la parte del casco comprendido entre la quilla y la linea de flotación del barco en lastre, en embarcaciones de una estora, en cupierta mínima de 12 metros o de 15 toneladas mínimas de arqueo. En las barcazas u otras embarcaciones en las que se emplee el quemado de la pintura bitumástica, embreado o alquitranado y su posterior pintado con las mismas materias.

Del interior.—Pintado en el interior de sentinas, cualquiera que sea el material a emplear. Pintado del interior de tanques de combustible, de agua, cualquiera que sea el material a emplear en dichos trabajos. En el pintado de neveras con materiales bitumásticos, brea, alquitrán, o pinturas que puedan producir irritaciones en alguna parte del cuerpo, Renovación de las bancadas de las calderas y máquinas de vapor, sin limitaciones de tonelaje o potencia de las mismas. Renovación de los calzos, polínes e bancadas para motores de tipo semidiesel de un mínimo de 50 CV. Asimismo, para los de motores diesel de 100 CV. y también para los de gasolina de potencia superior a los 100 CV. Cualquier trabajo que se realice a una distancia máxima de tres metros de calderas encendidas. En las playas, en rampas, en varaderes, donde el trabajador haya de tener parte del cuerpo sumergido en el agua. Se exceptuará cuando esta no llegue a la rodilla y le sean suministradas las botas de goma o similar para la protección del productor.

Todos estos trabajos se entenderán siempre en reparación. Dicho plus será del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arooladuras, que hayan de realizarse a más de diez metros de altura sobre la cubierta de la nave.

El plus de los trabajadores eventuales establecido por Orden de 21 de abril de 1948 se eleva al 30 por 100».

Lo que dino a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios suarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

RESOLUCION de la Dirección Compani del Instituto Com

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante de Geografia y Catastro, en situación de excedente voluntario. don Francisco Iniesta López.

Habiendo cumplido el día 29 de octubre último la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de tercera clase en situación de excedente voluntario, don Francisco Injesta López.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta hecha por esa Sección de Personal y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha; con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1961.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de noviembre de 1951 por la que se promueve a la plaza de Abojado Fiscal de término a don Antonio Carbajo Madrijal, Abojado Fiscal de uscenso,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 22 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de término, dotada con el haber anual de pestas 43.560, y vacante por promoción de don Ramón Salgado Camacho, a don Antonio Carbajo Madrigal, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de León, en situación de excedencia especial, en la cue continuará, entendiêndose esta promoción con la ántiguedad, a todos los efectos, desde el din 9 de octubre de 1961, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que di3o a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1961.

ITURMENDI

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.